



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

11-8-15
17:40

SR
172

SALA PLENA

29

SENTENCIA: 377/2014.
FECHA: Sucre, 16 de diciembre de 2014.
EXPEDIENTE: 306/2008.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Empresa América S.R.L. contra la Superintendencia Tributaria General.
MAGISTRADO RELATOR: Maritza Suntura Juaniquina.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa América S.R.L. impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0140/2008 de 21 de febrero, pronunciada por la Superintendencia Tributaria General.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 85 a 89, la respuesta de fs. 169 a 172, la réplica de fs. 321 a 322, la dúplica de fs. 336 a 340, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que la Empresa América S.R.L., legalmente representada por Mario Antonio Chahin Avichacra, interpone la presente demanda señalando que:

La Aduana Nacional de Bolivia (ANB), mediante Orden de Fiscalización N° 017/2006 de 19 de abril, inició un proceso contra la empresa, por la gestión 2004 relativas a diez operaciones comerciales realizadas en el exterior, para finalmente emitirse la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR 0025/07 de 4 de abril de 2007 por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, mediante la cual se declaró probada la comisión de contravención tributaria de contrabando contra la empresa América S.R.L., con el argumento que de la revisión de comprobantes contables de pago a proveedores extranjeros, se verificó la realización de compras en el extranjero, y que las mismas no se relacionarían con ninguna de las declaraciones de importación tramitadas por la empresa en la gestión señalada.

Indica que como descargo indicó a la Administración Aduanera, que fuera de las importaciones que realiza a Bolivia, **efectúa también operaciones comerciales fuera del país**, actuando como simple intermediario, **adquiriendo cierto tipo de mercancías para traspasarlas a otra persona en el exterior con un cierto margen de ganancia y por el que adjuntó comprobantes de venta en el exterior, emitidos al realizar dichas transacciones, las cuales serían efectuadas al contado y en efectivo;** descargos observados por la Administración Aduanera, con el argumento de que los mismos no serían suficientes, **ya que los comprobantes de venta en el exterior de la mercadería presuntamente vendida en Chile, no constituiría prueba suficiente, al no haberse presentado ninguna otra documentación que acreditase la efectiva realización de dichas operaciones, tales como facturas de venta, depósitos, cheques o transferencias bancarias que prueben el pago efectuado por parte de los compradores,** y con el argumento de que a pesar que las transacciones comerciales con pago al contado son totalmente válidas, estas debieron ser documentadas de manera transparente, accesible y

BA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 306/2008. Contencioso Administrativo.- Estación de Servicio Mora Grande contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

completa, por lo que se habría evidenciado que dichos comprobantes internos, no contarían con ningún documento que los respalde.

Con estos antecedentes expresa que lo señalado por la Aduana en sentido que las mercaderías fueron presuntamente vendidas en Chile; son presunciones o supuestos, que no pueden considerarse como elementos y/o fundamentos de hecho y de derecho para establecer que esta empresa cometió el delito de contrabando, amparándose en el art. 99.II de la Ley 2492, al señalar que la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR 0025/07, resultaría nula por no cumplir con dicha normativa.

Agrega que el argumento de la Aduana al señalar que no se presentó documentación que acreditase la efectiva realización de dichas operaciones, como ser facturas de ventas, depósitos, cheques o transferencias bancarias que prueben el pago efectuado por parte de los compradores, no corresponde; ya que los comprobantes de venta son instrumentos utilizados en el comercio y cumplen la función de servir como constancia de un traspaso de mercancías a cambio de dinero, refiriendo que al no utilizar facturas de venta, depósitos, cheques o transferencias bancarias, tal como indicaría la Aduana, no se estaría vulnerando ninguna norma o Ley, menos aun cuando dichas operaciones comerciales se realizaron fuera de nuestras fronteras, más si la mercancía no ingresó a nuestro país.

Refiere que la Aduana aceptó las transacciones comerciales con pagos al contado, considerándolas válidas, sin embargo, señala que estas transacciones deberían documentarse de manera transparente, accesible y completa; aspecto que no entendería la empresa demandante, ya que los comprobantes de ventas en el exterior serían documentos transparentes porque indicó a quien se vendió y porque monto, accesibles porque fueron presentados voluntariamente y dentro de plazo y completos porque detallarían la mercadería que fue objeto de venta en el exterior.

Finalmente señala, que dichos comprobantes de venta en el exterior, al ser un documento emitido por la empresa demandante representaría una transacción que no necesitaría de ningún otro documento que lo respalde, y que nunca habría realizado contrabando de mercancías internadas en forma ilegal a territorio nacional, como lo señalaría la Aduana, no incurriendo en ninguna de las causales del art. 181 de la Ley 2492; asimismo, manifiesta que no se habría realizado por parte de la autoridad demandada, la valoración de la prueba documental presentada, con el argumento de que las mismas serían fotocopias simples, lo que habría impedido establecer la verdad material de los hechos.

En mérito a lo expuesto, y al amparo de los arts. 147 de la Ley 2492 restablecido por el 2.I de la Ley 3092 y 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), solicita se declare la anulación de la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR-0025/07 de 4 de abril de 2007.

CONSIDERANDO II: Que corrido en traslado la demanda, se apersona Rafael Rubén Vergara Sandoval en representación legal de la Superintendencia Tributaria General (STG), quien contesta negativamente a la demanda, señalando que:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 306/2008. Contencioso Administrativo.- Estación de Servicio Mora Grande contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

América S.R.L., en ninguna parte de su demanda impugna los fundamentos de la Resolución Jerárquica STG-RJ/140/2008 de 21 de julio, dictada por la Superintendencia Tributaria General, cuestionando únicamente los fundamentos y la decisión de la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR 0025/07 de 4 de abril de 2007, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana.

Explica que la Administración Aduanera con las facultades conferidas por los arts. 66 y 100 de la Ley 2492, practicó la fiscalización aduanera posterior a la Sociedad Comercializadora de Herramientas y Productos del Hogar América S.R.L., por las importaciones efectuadas en la gestión fiscal 2004; evaluada la documentación relativa a los despachos de importación objeto de fiscalización y los documentos presentados por el operador fiscalizado, la Aduana Nacional emitió los informes GNFGC-DFOFC-241/2006 de 20 de noviembre y GNFGC-DFOFC-278/2006 de 29 de diciembre, estableciéndose la presunta comisión de la contravención aduanera de contrabando, emitiéndose finalmente la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR 0025/07 de 4 de abril de 2007 por el que se habría evidenciado la realización de operaciones comerciales entre el contribuyente y operadores de comercio exterior de Chile, verificándose en el sistema informático de la ANB que no se reportó declaraciones de importación a nombre del sujeto pasivo, determinándose que las mercancías habrían sido internadas ilegalmente a territorio nacional, extremo que no habría sido desvirtuado por la empresa demandante, habiendo adecuado su conducta al art. 181 incs. a), b) y c) de la Ley 2492. Argumenta que el contribuyente no presentó la documentación que desvirtúe la pretensión de la Administración Tributaria Aduanera, debido a que los comprobantes de venta en el exterior como constancia del traspaso de mercancías a cambio de dinero, no estarían respaldados en los registro mayores o kárdex de inventarios (como adquisición y posterior transferencia de dichas mercancías), no contando con la documentación aduanera ya sea en el exterior o en Bolivia, ni con las respectivas facturas de compra y venta, incumpliendo el art. 76 de la Ley N° 2492.

Concluye manifestando que los comprobantes de venta en el exterior reflejan actos de comercio que suponen la venta o transferencia de dominio de mercancías, las cuales debieron estar respaldadas con la emisión de una factura, por libros y registros contables de la empresa, aún siendo transacciones efectuadas en Chile, toda vez que así lo exigiría en sistema tributario en todos los países; asimismo, señala que además de estas observaciones, dichos comprobantes de venta en el exterior, presentados por la empresa demandante en calidad de prueba, constituyen fotocopias simples, no siendo legalmente admisibles, en previsión del art. 217 inc. a) de la Ley 3092, por lo que solicita se declare improbadamente la demanda.

Por su parte, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia representada legalmente por Marco Antonio Cadena Añez, señala que el petitorio de anulación de la Resolución Determinativa y de la Resolución Jerárquica por ser supuestamente ilegales, solicitada por la empresa demandante, no corresponde, ya que los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legales y por ende legítimos en virtud del art. 65 de la Ley 2492, y que la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 306/2008. Contencioso Administrativo.- Estación de Servicio Mora Grande contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

prueba de descargo presentado no fue admisible para su respectiva valoración, por ser simples fotocopias.

Añade que el sujeto pasivo aceptó adeudar los tributos omitidos, solicitando el pago diferido de la deuda tributaria determinada por Resolución AN-GRSGR N° 0025/07, confirmada por la Resolución Jerárquica impugnada, solicitud de pago que habría sido otorgada en virtud del art. 55 de la Ley 2492, por el que facultaría a la Administración Tributaria conceder dicha facilidad de pago para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, es así que habiendo el sujeto pasivo cumplido con el pago del 20 % como cuota inicial de la deuda dentro del plazo establecido, AMÉRICA SRL., habría constituido boleta de garantía ante la aduana nacional al cierre del plazo, solicitando se declare improbadamente la demanda.

Corrida en traslado la contestación, fue formulada la réplica y consiguiente dúplica, disponiéndose "Autos" para sentencia.

CONSIDERANDO III: Que por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conocer o negar la tutela solicitada por la empresa demandante y teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Superintendencia Tributaria General.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsión de los datos procesales y la resolución administrativa impugnada, se concluye que: El objeto de la presente controversia radica en dos aspectos:

- 1.- Si la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR 0025/07 de 4 de abril de 2007, es nula por no contener los fundamentos de hecho y de derecho al amparo del art. 99.II de la Ley N° 2492, y;
- 2.- Si la autoridad demandada valoró correctamente la prueba presentada por la empresa demandante.

De la compulsión de antecedentes, se puede evidenciar que la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), efectuó la Fiscalización Aduanera posterior a la Sociedad Comercializadora de Herramientas y Productos del Hogar América S.R.L.; tras las notificaciones de la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 017/2006 de 19 de abril, respecto al Gravamen Arancelario (GA) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las declaraciones de importación tramitadas por la empresa demandante durante la gestión 2004 y el Informe Preliminar de Fiscalización GNFGC-DFOFC-241/1006 por el que se determinó que doce comprobantes contables de pago a proveedores extranjeros no pudieron ser relacionados con las DUI's registradas en el sistema informático de la ANB en la gestión señalada, se presumió la comisión de contrabando y se concedió plazo prudencial al contribuyente para la presentación de descargos.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 306/2008. Contencioso Administrativo.- Estación de Servicio Mora Grande contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

Presentados los respectivos descargos mediante memorial de 27 de diciembre de 2006, respecto a estas observaciones, los mismos fueron valorados por la Administración Tributaria Aduanera, emitiéndose el Informe Final de Fiscalización GNFGC-DFOFC-278/2006 de 29 de diciembre, por el que se observó diez comprobantes contables de pago a proveedores extranjeros, los cuales no pudieron ser relacionados con ninguna de las DUI's tramitadas por el operador en la gestión 2004, emitiéndose la correspondiente Acta de Intervención Contravencional AN-GRSGR N° 001/2007 de 12 de marzo, determinándose la existencia de indicios de comisión de contrabando contravencional, acto administrativo que fue de conocimiento del entonces contribuyente y por el que nuevamente mediante memorial de 20 de marzo de 2007 presentó sus respectivos descargos, con el argumento de que si bien la Aduana establece que los **comprobantes de venta en el exterior no constituyen prueba suficiente; sin embargo el pago al contado y efectivo es una forma de realizar negocios a nivel internacional, ratificándose en las pruebas presentadas, consistentes en los comprobantes de venta.**

Analizados y valorados dichos descargos mediante informe GRSCZ-F-N° 0264/07 de 2 de abril de 2007, la Administración Tributaria Aduanera regional Santa Cruz emitió la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR-0025/2007 de 4 de abril, por la que se declaró probada la comisión de contravención tributaria de contrabando, sancionando al sujeto pasivo con una multa equivalente al 100 % del valor de las mercancías, que ascendió al monto de 173.902 UFV's; contra esta resolución, América S.R.L., interpuso recurso de alzada, conocido y rechazado por el Superintendente Tributario Regional Chuquisaca en suplencia legal del Superintendente Tributario Regional Santa Cruz a través de la Resolución Administrativa STR-SCZ/N° 0198/2007 de 4 de abril, la cual fue confirmada por la Superintendencia Tributaria General, conforme se evidencia de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0140/2008 de 21 de febrero, ahora objeto de impugnación, ante cuya confirmación América S.R.L., interpuso Proceso Contencioso Administrativo.

Así relacionados los actuados procesales, se concluye lo siguiente:

1.- Con relación a que la Resolución Determinativa no cumple con el art. 99.II de la Ley 2492.

La empresa demandante señala que las presunciones de dicho acto administrativo no pueden ser considerados como fundamentos de hecho y de derecho, por lo que sería nula por no cumplir con dicha normativa.

Para resolver esta problemática es preciso tomar en cuenta que el art. 95.I de la Ley 2492 señala que para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar o investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución Determinativa (fs. 140 a 144), se puede evidenciar que la Administración Tributaria Aduanera en base a la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior (fs. 102) y el Acta de Intervención Contravencional (fs. 105 a 111), emitida contra la ahora empresa demandante, se realizó el trabajo de fiscalización con el objeto de establecer el correcto pago de los tributos aduaneros de importación en la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 306/2008. Contencioso Administrativo.- Estación de Servicio Mora Grande contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

gestión 2004, en cumplimiento a la normativa aduanera, esto debido a que lo declarado por la empresa demandante no coincidía con los documentos de descargo presentados por esta, los cuales fueron correctamente analizados y valorados por la Administración Tributaria Aduanera, llegándose a la conclusión de presumir la comisión de la contravención aduanera de contrabando; en este sentido, las facultades ejercidas por esta instancia conforme a normativa tributaria aduanera y a efectos de corroborar las irregularidades detectadas en la fiscalización, producto de la conducta comercializadora e importadora de América S.R.L., establecieron la emisión de la Resolución Determinativa, tal como lo prevé el art. 95.I de la Ley 2492, más aún si la impetrante tuvo la oportunidad de presentar sus respectivos descargos, haciéndose evidente los hechos objeto de fiscalización, los cuales fueron correctamente relacionados con la norma transgredida por el sujeto pasivo, no existiendo en consecuencia, ninguna falta de fundamentación ya sea de hecho o de derecho del cuestionado acto administrativo, como erróneamente alega la empresa demandante, por lo que lo confirmado respecto a este punto por parte de la autoridad demandada, fue correcto.

2.- En lo concerniente a la prueba documental presentada por la parte demandante y no valorada correctamente por la autoridad demandada.

La impetrante manifiesta que los comprobantes de venta son instrumentos de comercio y sirven como constancia de traspaso de mercancía a cambio de dinero, por lo que al no utilizar facturas de venta, depósitos, cheques o transferencias bancarias, no se estaría vulnerando ninguna normativa, más si estas operaciones comerciales se realizaron fuera del país; que dichos comprobantes de venta en el exterior serían documentos transparentes, accesibles y completos; y que la autoridad demandada no habría valorado la prueba documental presentada, vulnerándose la verdad material de los hechos.

Debemos señalar que un proceso contable se inicia con la apertura de un libro o registro, este inicio del proceso contable puede concretarse en el momento en que una empresa empieza su actividad o al **comienzo de un ejercicio contable**; durante este **ejercicio contable dicho libro debe recopilar todas las operaciones económicas de la empresa, como ser compras de material, ventas de productos, pago de deudas y otros, junto a los documentos que avalan cada operación**; con el proceso contable concluido, el estado financiero de la empresa queda disponible para aquellos que tienen derecho al **acceso de la información**.

Asimismo, se debe resaltar lo que se entiende por comprobantes de contabilidad o soportes: "Los soportes contables **son los documentos que sirven de base para registrar las operaciones comerciales de una empresa**, es por ello que se debe tener un especial cuidado en el momento de elaborarlos. Todas las operaciones económicas que realizan las empresas deben ser registradas en el libro de contabilidad, **pero a su vez para que cada uno de esos registros sean justificables deben soportarse con los documentos pertinentes para cada una de ellas**, es decir, a través de **papeles comerciales y títulos valores** que pueden ser utilizados en el ciclo contable".



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 306/2008. Contencioso Administrativo.- Estación de Servicio Mora Grande contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

Bajo esta comprensión y para resolver este punto de controversia es preciso tomar en cuenta que el **art. 70 num. 4) y 6) de la Ley 2492** establece las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre las cuales se encuentra **el respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales**, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme las disposiciones normativas respectivas; de la misma forma, **facilitar las tareas** de control, determinación, comprobación, verificación, **fiscalización**, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, **observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones** (las negrillas son nuestras).

De igual forma el **art. 76 de la Ley 2492** enfatiza que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales **quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos**; por otro lado el **art. 181 inc. b)** de esta Ley tributaria, señala que **comete contrabando el que realiza tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras** o por disposiciones especiales (las negritas son nuestras).

En ese entendido, en el caso de autos se tiene que la empresa demandante a momento de acreditar sus operaciones comerciales realizadas fuera de nuestro país, presentó ante instancias de la Administración Tributaria Aduanera comprobantes de venta en el exterior, como pruebas de descargo, con el argumento de que estos documentos sirven como constancia de entrega de las mercancías a cambio de dinero y que este pago al contado y en efectivo es una forma de realizar negocios a nivel internacional, siendo suficiente estos documentos, aspecto que la Administración tributaria no comparte con el argumento que dichos comprobantes de venta no constituirían prueba suficiente para acreditar las operaciones comerciales de la empresa ahora demandante, tomando como pruebas efectivas las facturas de venta, depósitos, cheques o transferencias bancarias.

Al respecto, de la revisión de antecedentes se establece que los comprobantes de venta en el exterior, si bien demuestran la transferencia de mercancías, más no se adjunta documentación que acrediten dicha transacción comercial, ya que si tomamos en cuenta lo que se entiende por procedimiento contable, dichos comprobantes no fueron avalados por aquellos documentos que respalden dichas operaciones, vale decir, por los soportes contables internos y externos que son documentos base para registrar las operaciones comerciales de una empresa, los cuales debían haber sido justificados ya sea con los papeles comerciales respectivos o los títulos valores que debieron haber sido utilizados por la empresa demandante a momento de realizar este tipo de comercio de venta de productos, aspecto que este Tribunal de Justicia, no evidencia.

Lo relacionado precedentemente vulnera lo establecido en el art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492, al entender que hubo tráfico mercancías sin la documentación legal correspondiente, aspecto que derivó en el hecho de que la Administración Tributaria Aduanera califique la conducta de la impetrante como comisión de contravención tributaria aduanera de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 306/2008. Contencioso Administrativo.- Estación de Servicio Mora Grande contra la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

contrabando, que fue ratificado por la Superintendencia Tributaria General, y lo aseverado por la demandante en sentido que dichos comprobantes de transferencia serían suficientes y que los mismos no estarían vulnerando norma alguna, no tiene asidero legal que respalde lo manifestado, por los fundamentos expuestos dentro de un sistema tributario contable adecuado que debió haber sido cumplido por la accionante y por consiguiente llevar una contabilidad adecuada a su naturaleza, importancia y organización, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios con una justificación clara de todos los actos y operaciones sujetos a contabilización.

Finalmente, en lo concerniente a que la autoridad demandada no habría valorado la prueba documental presentada, vulnerándose la verdad material de los hechos; al respecto, de antecedentes se tiene que la entonces empresa contribuyente en dos oportunidades presentó y ratificó sus pruebas de descargo, es decir, mediante memoriales de 27 de diciembre de 2006 y 20 de marzo de 2007 (fs. 1 a 30 y 113 a 135), mismos que fueron debidamente analizados y valorados por la Administración Tributaria Aduanera, por los informes GNFGC-DFOFC-278/2006 de 29 de diciembre y GRSCZ-F-N° 0264/07 de 2 de abril de 2007 (fs. 68 a 789 y 136 a 138), determinándose la insuficiencia de los mismos, aspecto que la autoridad demandada ratificó, más si dichos documentos fueron presentados en fotocopia simple, tal como este Tribunal evidencia de antecedentes, además en instancia recursiva si bien ofreció como pruebas los comprobantes de venta en el exterior, los mismos no fueron ratificados en instancia de alzada y menos se ofreció prueba de reciente obtención en instancia jerárquica, por lo que en previsión de los arts. 70 num. 4 y 6 y 76 de la Ley N° 2492 la empresa demandante no respaldó sus actividades comerciales con los documentos contables adecuados y menos probó los hechos constitutivos de sus derechos alegados de una manera eficaz, oportuna y pertinente.

Consecuentemente, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la autoridad demandada, no incurrió en conculcación de normas legales, efectuando una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica respecto a la normativa aplicable, por lo que corresponde desestimar las pretensiones de la demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y por lo dispuesto por el art. 10. I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, consecuentemente deja firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0140/2008 de 21 de febrero, y consiguientemente la Resolución Determinativa N° AN-GRSGR - 0025/07 de 4 de abril de 2007.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.